

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/9
4 de enero de 2007

(07-0030)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 2006, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 28 de noviembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó las recomendaciones y resoluciones relativas a la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312). En la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2005, la República de Corea ("Corea") informó al OSD de su propósito de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto dentro de un plazo prudencial. Indonesia y Corea acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), que el plazo de Corea para aplicar esas recomendaciones y resoluciones expiraría el 28 de julio de 2006.

El 27 de julio de 2006, la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") publicó su Informe sobre la aplicación (Aviso Público N° 2006-105 del Ministerio de Finanzas y Economía de Corea) (la "Redeterminación") en el Boletín de Corea. La Redeterminación deja intactos la medida antidumping y el tipo de derechos antidumping en cuestión. En la reunión del OSD celebrada el 1° de septiembre de 2006, Corea declaró que, mediante la adopción de la Redeterminación, había cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Indonesia se mostró en desacuerdo.

El 26 de octubre de 2006, Indonesia solicitó la celebración de consultas con Corea de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el párrafo 1 del Entendimiento de 17 de agosto de 2006 entre Corea e Indonesia¹ con respecto a la compatibilidad de la Redeterminación con las obligaciones que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") impone a Corea. La solicitud se distribuyó con la signatura WT/DS312/8. Las consultas se celebraron el 15 de noviembre de 2006, pero no permitieron resolver la diferencia.

¹ Este Entendimiento se refería a la "secuencia" de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y en el artículo 22 del ESD y se distribuyó con la signatura WT/DS312/7.

Por consiguiente, Indonesia y Corea discrepan "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD o a "la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Con arreglo al artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 2 del Entendimiento de 17 de agosto de 2006 entre la República de Corea y la República de Indonesia, Indonesia solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial para que examine las medidas que se describen a continuación. Indonesia solicita que este punto se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD.

A. GASTOS DE VENTA DE LOS REVENDADORES

El Grupo Especial constató que, al calcular sobre la base del valor reconstruido los valores normales correspondientes a los exportadores indonesios en cuestión, la KTC había actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en lo que respecta al cálculo que había efectuado de la cuantía de los gastos por intereses que habían de incluirse en los gastos de venta, administrativos y de carácter general incurridos por un revendedor vinculado del producto similar. No obstante, en la Redeterminación, la KTC mantuvo sin cambios la cuantía de los gastos por intereses que había incluido en los gastos de venta del revendedor en la determinación inicial. Por consiguiente, la Redeterminación es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se describen a continuación y no aplica debidamente este aspecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las siguientes razones:

- a) La KTC no calculó debidamente una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" para su inclusión en el valor reconstruido en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no se basó en "datos reales *relacionados con* la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2, puesto que, entre otras cosas, utilizó gastos incurridos por una empresa de producción, prescindió de pruebas verificadas de que el revendedor no habría incurrido en esos gastos por intereses, e imputó gastos que no guardaban relación con la producción y la venta del producto similar. Al no determinar, por tanto, debidamente el valor reconstruido, la KTC tampoco realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 ni determinó debidamente los márgenes de dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.
- b) La KTC no cumplió la obligación que le correspondía de basarse en la "mejor información disponible", no actuó con "especial prudencia" en su utilización de fuentes secundarias y no corroboró debidamente la información secundaria que se utilizó como hechos de que se tenía conocimiento, tal como exige el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el Anexo II, en particular sus párrafos 3 y 7, de dicho Acuerdo puesto que, entre otras cosas, utilizó los gastos incurridos por una empresa de producción, prescindió indebidamente de pruebas verificadas relativas a los gastos por intereses incurridos por un revendedor afiliado a otro productor, no realizó debidamente una evaluación comparativa ni formuló una determinación para establecer si la información secundaria utilizada podía reemplazar razonablemente la información que faltaba, prescindió de pruebas verificadas de que el revendedor no había incurrido en esos gastos por intereses en la reventa del producto similar, no explicó adecuadamente su determinación, y se basó en información nueva no pertinente, fiable ni verificable relativa al revendedor y los gastos de venta incurridos por empresas de otras ramas de producción en Corea.

- c) La KTC no cumplió la obligación que le correspondía de formular una determinación imparcial, objetiva y adecuada de la existencia de dumping de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni las obligaciones que le imponía el párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II, puesto que, entre otras cosas, trató al revendedor como una empresa manufacturera, y para llegar a esta conclusión se basó en información defectuosa y no tomó en consideración las constataciones que había formulado anteriormente, las pruebas verificadas ni las constataciones del Grupo Especial con respecto a la naturaleza y las actividades del revendedor.
- d) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo al artículo 2, incluidos sus párrafos 2 y 2.2, los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II, en particular sus párrafos 3 y 7, de hacer una determinación adecuada del valor normal y proporcionar a los exportadores indonesios oportunidades adecuadas de presentar pruebas y defender sus intereses, puesto que, entre otras cosas, excluyó pruebas presentadas por los exportadores indonesios durante el proceso de aplicación y, al mismo tiempo, incluyó en el expediente pruebas nuevas procedentes de otras fuentes, y no tomó en consideración pruebas directas y verificables relativas a los gastos de venta incurridos por el revendedor.

B. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO

Durante la etapa de aplicación, la KTC reveló a los exportadores indonesios la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la existencia de dumping. Sin embargo, la KTC no reveló a los exportadores indonesios nada sobre la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la existencia de daño, ni les dio ninguna oportunidad de formular observaciones sobre cuestiones relativas a la redeterminación de la existencia de daño y a la relación causal entre el dumping y la existencia de daño. Concretamente, la KTC no reveló a los exportadores indonesios los hechos en los que basó sus redeterminaciones de la existencia de daño. Por consiguiente, en la Redeterminación:

- a) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo a los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no reveló la base fáctica de sus redeterminaciones de la existencia de daño ni dio a los exportadores indonesios ninguna oportunidad de exponer sus opiniones.

Además, la KTC parece haber aceptado comunicaciones confidenciales de la rama de producción nacional coreana y de otras fuentes sin exigirles que demostraran una justificación suficiente y que presentaran resúmenes no confidenciales o explicaran las razones por las que no era posible realizar esos resúmenes. Por otra parte, tampoco se proporcionó a los exportadores indonesios afectados la información contenida en esas comunicaciones. Por consiguiente, en la Redeterminación:

- b) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no exigió a una parte que había presentado información confidencial que demostrara una justificación suficiente para el trato confidencial de esa información o que facilitara un resumen no confidencial de la misma o explicara el motivo por el que no era posible realizar tal resumen.

- c) La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no facilitó a los exportadores indonesios copias de las comunicaciones presentadas por la rama de producción nacional coreana.

Indonesia sigue reservándose sus derechos con respecto a todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por parte de Corea de las obligaciones que le corresponden en el marco de este asunto.

Indonesia solicita que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
